

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto; y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de otoño

es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos y mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible,

á fin de que se dividan también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcará dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán

dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10.º Cuando al acto de amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que hayan de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquella; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11.º Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refiere las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12.º Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «Imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13.º Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el

día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquéllos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían estos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaria otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas los edificios nacionales. Las Bellas Artes según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes á íntegras. De este modo, al par que luchen por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las

artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlos antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio, pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por

mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.— Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se digne para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar

un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor, como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que hará constar:

- 1.º Nombres y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los

dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 13 primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que le ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 13 de Abril.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabada y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. EL CONDE DE XIQUENA.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

El día 22 de Agosto último desapareció de su domicilio establecido en Valde-

morillo, de esta provincia, Nicolás Ferreiro Romero, cuyas demás señas se expresan á continuación, el cual, según manifestación de su esposa Isabel Cabezuela Otero, padece aquél de enajenación mental, teniendo noticias que al salir de la citada localidad se dirigió con dirección al Escorial; y como hasta la fecha se ignore su actual paradero, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del referido Nicolás, y caso de ser habido darán cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde de Valdemorillo con objeto de entregarlo á su familia.

Señas del fugado

Edad 42 años, estatura corta, color moreno, ojos pardos, nariz larga; va indocumentado y viste pantalón de pana rayado color café, americana larga del mismo color, chaleco de paño azul, alpargata blanca cerrada y sombrero hongo color café.

Madrid 4 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Provincia de Córdoba

Sección de Fomento.—Comercio

Por D. Miguel Ariza y Romero, Corredor de Comercio de esta plaza y para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 30 de Abril de 1888 y del cual tomó posesión en 12 de Julio de igual año, se ha presentado en este Gobierno una solicitud renunciado dicho cargo por falta de salud.

Y en cumplimiento del art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, he dispuesto que para los efectos de la devolución de la fianza constituida por el Sr. Ariza Romero, se haga pública la renuncia de su cargo; que se anunciará en la Tablilla de la Bolsa, Gaceta de Madrid, y como se hace ahora en el Boletín oficial de esta provincia, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, para que puedan hacerse, durante este plazo, las reclamaciones que procedan ante los Tribunales correspondientes.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 3 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	47.131 65	4.522 84	»	42.608 81
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.502.405 32	474.675 60	»	3.027.729 72
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.004.242 46	3.642 82	»	1.000.599 64
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500.000	»	»	500.000
11 Resultados.....	466.161 76	»	»	466.161 76
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	5.358 23	5.358 23	»
Ampliación.....	»	270.016 45	270.016 45	»
TOTAL.....	5.519.941 19	758.215 94	275.374 68	5.037.099 93
PAGOS				
1 Administración provincial...	391.776	59.242 69	»	332.533 31
2 Servicios especiales.....	80.500	7.931 26	»	72.568 74
3 Obras obligatorias.....	238.099	17.014 74	»	221.084 26
4 Cargas.....	81.091 91	17.225 80	»	63.866 11
5 Instrucción pública.....	40.500	3.624 93	»	36.875 07
6 Beneficencia.....	2.991.377 88	256.422 47	»	2.734.955 41
7 Corrección pública.....	40.150	»	»	40 150
8 Imprevistos.....	15.000	1.000	»	14.000
9 Nuevos Establecimientos....	500.000	20.000	»	480.000
10 Carreteras.....	951.500	15.035 66	»	936.464 34
11 Obras diversas.....	10.000	»	»	10.000
12 Otros gastos.....	129.916 40	35.744 89	»	94.201 51
13 Resultados.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	269.330 91	269.330 91	»
TOTAL.....	5.469.441 19	702.623 35	269.330 91	5.036.648 75
Existencia en Caja.....	»	55.592 59	»	»
TOTAL.....	»	758.215 94	»	»

Madrid 31 de Agosto de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Acta de la sesión de 20 de Julio de 1889

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Quedar enterada de haber sido nom-

brados por el Ilmo. Sr. Rector Maestros de Corpa D. José María de Ramo; de Chamartín, D. Tomás Corcuera; de la Cabrera, Doña María Guadalupe Rodríguez; de Robledillo, Doña Micaela Urive; de Peralejo, Doña Dorotea Chamarro de Navas, de Buitrago, Doña Vicenta Feito.

De haberse reclamado á la Junta Cen-

tral de Derechos pasivos las cantidades ingresadas como descuentos á cuenta por los Maestros de la prisión celular de esta Corte, cuyas cantidades figuran en la cuenta del cuarto trimestre.

Dar traslado á la Junta provincial de Beneficencia de una orden del Ilustrísimo Sr. Rector, sosteniendo acuerdos anteriores, en los que no aprueba el nombramiento de Maestra de la Escuela de Valdemoro, hecho por la Junta de Beneficencia á favor de Doña Enriqueta Giró; y cumplir lo dispuesto por el Rectorado incluyendo esta Escuela en la relación de vacantes, si dentro del término de un mes no resolviera la Junta de Beneficencia.

Proponer para la Escuela de Piñuécar á Doña Prisca Francisca Dávila.

Nombrar Maestros interinos, de Meco á D. Ramón Jiménez Marín; de Serranillos, á D. Martín Chico Suárez; de Boalo, á D. Saturnino Morcillo; de Berzosa, á D. Ricardo Miguel; de Paredes, á Don Andrés Briones; de Torrejón de la Calzada, á Doña Francisca Tovías; de Navarredonda, á D. Eustaquio Miguel Sancho.

Pasar á informe de la Inspección los antecedentes sobre casa habitación de los Maestros de Majadahonda para que informe sobre los mismos.

Pasar á informe de la Inspección el expediente sobre construcción de Escuelas de Algete.

Proponer á la Dirección general de Instrucción pública que sea subencionada la Escuela de Madaroc, con sujeción al Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Proponer al Excmo. Sr. Gobernador que proceda obligar al Ayuntamiento de la Villa del Prado á que haga las obras necesarias para la reparación de las Escuelas de niñas, ó traslade los establecimientos á locales de mejores condiciones.

Decir al Alcalde de Algete que se atenga á las disposiciones legales sobre concesión de licencia á los Maestros, y pedir antecedentes á la Junta de Beneficencia sobre el cumplimiento de las cargas de una fundación particular en la parte relativa á primera enseñanza.

Conceder un mes de licencia á Don Cipriano Garrote, quedando encargado de la caja durante su ausencia D. Joaquín Mendive.

Madrid 22 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Sesión de 24 de Agosto de 1889.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros de Boadilla del Monte, D. Florentino Silva; de Villavieja, Don Abdón García Ruiz; de Fuenlabrada, Doña Paula Jofre Castillas.

De haber tomado posesión del cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Ramón Escribano.

De haberse resuelto por el Ilmo. señor Rector que Doña Matea Ruiz Cuesta, Maestra electa de Buitrago, no tiene derecho á la Escuela por no haber tomado posesión dentro del plazo legal.

Autorizar á la Presidencia para aprobar los presupuestos de material de las Escuelas para el ejercicio de 1889 á 90, con sujeción al dictamen de la Inspección.

Nombrar Maestros interinos de Colmenarejo á D. Alberto de Marcos, y de Buitrago á Doña María Molina y Franco.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector que las Escuelas de Meco y Buitrago se provean en virtud de oposición, por haber aumentado los sueldos de las mismas por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos.

Desestimar una instancia de D. Andrés Fernández Ollero, Maestro de la Escuela de la prisión celular de esta Corte, pidiendo que se le incluya en el escalafón en el momento que haya una vacante de tercera clase; y otra instancia de D. Regino Cruz Comendador, solicitando una inclusión en el escalafón, por no haberse abierto el plazo de convocatoria.

Decir al Cajero de fondos de primera enseñanza que pague directamente á los Maestros que lo han solicitado.

Excluir del concurso anunciado en Julio último á D. Isidoro Moradill y Don Feliciano Gómez Molina, por no tener derecho á obtener las Escuelas anunciadas por ascenso; D. Pablo Carreño, D. Joaquín Hernández, D. Marcos Caballero y D. Eduardo Sierra; por no hallarse cerradas sus hojas dentro del plazo legal por falta de documentos D. Juan Nieto Béjar, D. Francisco Leblie, D. Juan Loaisa, Don Dionisio Antonio Teruel, Doña Plácida Espi y Doña Cándida Hernández, y por haber presentado sus documentos fuera del plazo legal Doña Martina Gregoria Martín.

Examinados los méritos y servicios de los demás aspirantes, se acordaron las propuestas siguientes:

Para Fuenlabrada, D. Anastasio Juan Ortega.

Para Torres, D. Juan Rodríguez Mardroño.

Para Horecajuelo, Doña Lorenza González Quilez.

Para Serranillos, Doña Francisca Miguez é Iglesias.

Para Titulcia, Doña Josefa Santa María y Villagarca.

Para Paredes de Buitrago, Doña María Poyatos Santisteban.

Para La Serna, Doña María de las Virtudes Calera.

Madrid á 30 de Agosto de 1889.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Cenicientos

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia de 60 familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán y será provista la plaza.

Cenicientos 1.º de Septiembre 1889.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Florentino Jaques.

Fuencarral

Inserto un anuncio del 13 de Julio último en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 174, haciendo saber se encuentra depositado en esta Alcaldía un caballo que fué recogido por los guardias de este término municipal, y transcurridos 40 días sin que se haya presentado hasta hoy su dueño á reclamarlo, he acordado

por providencia de esta fecha, llevar á efecto á la venta en pública subasta, sirviendo de tipo á la misma el precio de tasación; cuyo acto tendrá lugar el domingo próximo 8 del corriente, á las once de la mañana, en mi despacho oficial, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que he dispuesto hacer público llamando licitadores.

Fuencarral 2 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Benito Asenjo.

Fuenlabrada

Terminado el padrón de vecinos y confeccionadas con sujeción al mismo las listas electorales, se hallan estas expuestas al público del 1.º al 15 del presente mes, dentro de cuyo término se admitirán y resolverán por el Ayuntamiento cuantas reclamaciones así de inclusión como de exclusión contra las mismas se produzcan.

Fuenlabrada 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Pérez.

Oteruelo del Valle

Sin perjuicio de cuanto se disponga por la Superioridad, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado subastar á la exclusiva la especie de aguardiente para el actual año económico de 1889 á 90, con arreglo á la ley de Alcoholes de 21 de Junio último; para cuya subasta se ha señalado el día 8 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Oteruelo del Valle 1.º de Septiembre de 1889.—P. O., Jenaro Nieto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, se siguió causa criminal de oficio contra Salvador García Montenegro, hijo de Roque y de Francisca, natural de Villaoslado, en la provincia de Logroño, casado, industrial, de 27 años de edad, que habitó en la calle de San Carlos, núm. 12, piso principal por el delito de estafa, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel celular, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado García Montenegro, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio de la presente cédula se cita y llama á los sujetos que á continuación

se expresan, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Matute, número 8, piso principal, para practicar una diligencia pendiente en juicios de faltas que en el mismo se instruyen; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto 1889.—V.º B.º—Juan Ramos.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de las personas á que se refiere la cédula anterior

Carlos Berger Sandoz.
Mariano Lira.
Emilio García Ernáziz.
Generoso Rey Expósito.
Emilio Fernández.
Luis Arcas Catalá.
Celestino García.
Gregoria López Ramírez.
Carlos García Salmerón.
Agapito Perales Hermoso.
María de la Cruz Expósito.
Pablo Colubi.
Angel González.
Marcelino N., conductor del coche de plaza, núm. 46.—Buceta.

CANILLAS

D. Santiago Sedeño, Juez municipal de esta villa de Canillas.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas conforme previene dicha ley, en la Secretaría de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, y su barrio de la Concepción, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Canillas á 31 de Agosto de 1889.—Santiago Sedeño.—Por su mandato, Antimo de Casas, Secretario provisional.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 27 de Agosto de 1889. D. Fermín Hernández, testamentario del Marqués de Vinent contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1889, sobre suspensión de plazos para la liquidación de la testamentaria de dicho señor.

En 31 de Agosto de 1889. Doña Leandra Segura Guimerá contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Julio de 1889, sobre abono de atrasos de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—P. el Secretario mayor, Luis María Lorente.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.